

**OFICIO SUPERIR N°7932**

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 73506 DE  
06.12.2021**

**MAT.: RESPONDE**

**REF.: NO HAY**

**SANTIAGO, 13 MAYO 2022**

**DE: ENCARGADO UNIDAD LEGAL Y TRAMITACIÓN JUDICIAL**

**A:** [REDACTED]

Mediante Ingreso Superir N.º 73506 del antecedente, usted solicitó de esta Superintendencia información relativa a si los bonos de término de conflicto, percibidos como consecuencia del fin de una huelga legal, son susceptibles de ser incautados. Al respecto, se informa y hace presente lo siguiente:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el N.º 1 del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, relativo a los deberes generales del liquidador, este debe incautar e inventariar los bienes del deudor.

Por su parte, en relación a los bienes del deudor, el artículo 130 de la Ley establece que una vez dictada la resolución de liquidación, el concursado quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, es decir, aquellos sujetos al procedimiento concursal de liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de la referida resolución, pasando de pleno derecho su administración al liquidador, excluidos aquellos que la ley declare inembargables.

2. Que, el inciso 1 del artículo 276 de la Ley N.º 20.720, establece que *"sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrá embargarse la remuneración de la persona deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de los bienes de la persona deudora"*.

Que, el N.º 2 del artículo 445 del referido Código, señala que no son embargables las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 57 inciso 1 del Código del Trabajo, prescribe que *"las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de 56 unidades de fomento"*.

3. Luego, es necesario determinar si los denominados *"bonos de término de conflicto"* tienen naturaleza remuneratoria.

En este sentido, el artículo 41 del Código del Trabajo dispone que *"se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo"*.

Agrega, en su inciso 2, que "no constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo".

4. De la norma legal precedentemente transcrita, se concluye que, es constitutiva de remuneración toda contraprestación en dinero o en especie avaluable en dinero, que perciba el trabajador por causa del contrato de trabajo, y que no hubiera sido expresamente excluida como tal en el inciso 2 del mismo precepto legal.

Que, al no encontrarse contemplados en el inciso 2 del artículo 41 del Código del Trabajo, se desprende que los "bonos de término de conflicto" que el trabajador perciba con ocasión de la relación laboral, tienen naturaleza remuneratoria.

Lo anterior, se encuentra ratificado por la Dirección del Trabajo en Dictamen Ord. N.º 3630/71 de 9 de septiembre de 2011, confirmando, de esta manera, el carácter remuneratorio, imponible y tributable de los referidos bonos.

5. Que, atendido lo expuesto, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, corresponderá al liquidador incautar aquellos bonos de término de conflicto que junto a las remuneraciones, percibidas mensualmente, excedan de las 56 unidades de fomento, según lo prescrito en el artículo 276 de la Ley N.º 20.720.

Saluda atentamente a usted,



*Elías Gutiérrez Zenteno*  
**ELÍAS GUTIÉRREZ ZENTENO**  
Encargado Unidad Legal y Tramitación Judicial  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE  
DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

**MAC**

**DISTRIBUCIÓN:**

██  
██

**Presente**